

# Boletín Oficial

## de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, desde los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ome hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1904.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »  
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

**Tarifa de inserciones.**

|   | Pts. |
|---|------|
| De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .   | 0.50 |
| De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .       | 0.40 |
| De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . . | 0.30 |

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm 40 de 9 Fbro.)

**MINISTERIO DE HACIENDA**

Subsecretaría.

**Instrucción provisional para la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares en la parte que las leyes de 23 de Marzo de 1906 y 29 de Diciembre de 1910 confían al Ministerio de Hacienda.**

(CONTINUACION)

Art. 20. El producto íntegro de los edificios será fijado por cualquiera de los medios siguientes:

- 1.º Por el precio del arrendamiento, según contrato si lo hubiere.
- 2.º Por el valor corriente de los alquileres en la localidad, según las condiciones y situación de las fincas; y
- 3.º Por el interés legal del capital, representado por su valor en venta.

La determinación del producto íntegro, en la forma establecida en este último número, tendrá siempre carácter subsidiario, y, en su consecuencia, no deberá emplearse por la Administración, sino cuando no pudiera aplicarse alguno de los medios establecidos en los dos números anteriores.

La elección entre estos últimos será siempre facultad de la Administración.

Art. 21. El producto íntegro de los edificios y solares se estimará con sujeción á las siguientes reglas:

1.º El producto íntegro de los edificios enclavados en el casco de

la población ó dentro del radio de cuatro kilómetros del mismo, y de los que formen parte de grupos de población, situados fuera de aquel radio, se estimará por el importe del valor corriente en renta, siempre que por el predominio de la tenencia en arrendamiento de los edificios análogos de la misma zona ó grupo de población exista base suficiente para determinar con precisión el referido valor corriente en renta: se tendrán siempre en cuenta las condiciones peculiares de situación, construcción y conservación del edificio, salvo el caso de que por faltas de las reparaciones normales, y cuyo coste se rebaja á los efectos de la contribución, aparezca atenuado el valor en renta del inmueble; en este último caso, el producto íntegro se estimará por el que correspondería al edificio, si se hubiese reparado normalmente.

La renta efectiva de un edificio, acreditada de modo fehaciente á juicio de la Administración, se tomará como producto íntegro del mismo, en los casos de aplicación de esta regla, siempre que coincida sensiblemente con el valor corriente en renta.

2.º El producto íntegro de los edificios enclavados en las zonas y grupos de población á que se refiere la regla anterior para los que no pueda fijarse por la Administración el valor corriente en renta, sea porque no haya otros edificios de análogas condiciones en las mismas zonas ó grupos de población en número bastante, sea porque, aun existiendo dicha analogía, no predomine en la respectiva zona ó grupo de población la tenencia en arrendamiento, ó aun predominando, no estime la Administración como fidedignos los precios de los arrendamientos que se le manifiesten, se computará en la vigésima parte del valor en venta de los dichos edificios, excepto en los casos concretos en que la renta efectiva y acreditada de modo fehaciente fuese superior á aquella cifra.

La forma de estimación prescrita en el párrafo anterior se aplicará en particular á las construcciones siguientes, á saber: plazas de toros, teatros, circos, construcciones industriales especiales, bolsas, lonjas, mercados y alhóndigas, almacenes, tinglados y docks, paneras, bodegas, frigoríficos, balnearios, clínicas, sanatorios y manicomios, cementerios, templos, conventos, establecimientos de enseñanza, casinos, hipódromos, velódromos, picaderos, caballerizas, cocheras, muelles, puentes y barcas de pasaje retribuido, salvo caso de exención, ó

de que las referidas construcciones se hallen situadas en el campo, á más de cuatro kilómetros del casco de la población.

3.º Por producto íntegro de los edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo, distantes más de cuatro kilómetros del casco de la población, se entenderá siempre el interés á la tasa legal del capital representado por su valor en venta, incluyendo las construcciones accesorias de los referidos edificios, y los parques jardines, etc., anejos á los mismos.

4.º El producto íntegro de los solares sin renta, cualquiera que sea su situación, se fijará con arreglo á la extensión superficial del terreno que ocupen y como si fueran tierras de labor de la mejor clase del término municipal; el de los solares con renta será el que produzcan ó sean susceptibles de producir.

En ningún caso podrá asignarse á un solar producto íntegro menor que el líquido imponible que corresponda á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Los muelles de propiedad particular se considerarán, para los efectos tributarios, como solares con productos, y sus rendimientos para los concesionarios servirán de base á la evaluación del íntegro por que deben tributar, deduciéndose la cuarta parte que autoriza el párrafo segundo de artículo 20 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900 para los establecimientos en que se ejerza alguna industria.

En ningún caso podrá señalarse á estos muelles menor renta que la que corresponda á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Las edificaciones existentes en dichos muelles, siempre que no sirvan de vivienda y estén destinados al servicio de los mismos, tributarán con arreglo á su valor en renta y venta, calculado por el del que pudiera asignarse á un edificio industrial análogo de la localidad, descontando del producto íntegro una cuarta parte para obtener el líquido imponible, conforme previene la precitada prescripción reglamentaria. La parte que pudiese servir de habitación tributará con arreglo á lo prevenido para los edificios de la misma índole.

5.º Se incluirá en el producto íntegro de los edificios destinados á vivienda el importe de cuantos servicios complementarios del uso del edificio se presten al inquilino por el propietario como tal y á su cuen-

ta, ya se remuneren conjuntamente con el alquiler, ya con separación.

6.º No se comprenderá en el producto íntegro de los edificios industriales el valor en renta de los aparatos, máquinas ó artefactos, aun cuando estén adheridos al edificio de un modo permanente, sino cuando se trate de construcciones especiales que no sean susceptibles de otra aplicación normal que la de servir para la instalación de las máquinas, aparatos ó artefactos.

7.º En el cómputo del producto íntegro de los teatros, circos y demás edificios de análogo destino, se incluirá siempre el valor en renta ó en venta, según la forma de estimación aplicada del mobiliario, decorado é instalaciones necesarias para la explotación del edificio como tal teatro, circo, etc., aparezca ó no comprobada la existencia de tales accesorios.

La estimación del valor en venta y renta de los accesorios referidos se hará uniformemente por el que corresponda á su estado á media vida.

8.º El producto íntegro de los jardines anejos á las viviendas se estimará conjuntamente, y por el mismo método que el de los edificios respectivos. El producto íntegro de los demás jardines se fijará, salvo caso de aplicación de la regla tercera de este artículo, con sujeción á las reglas establecidas para los solares sin edificar, pero comprendiendo en el valor en venta, ó en su caso, en el valor en renta, el que corresponda á las instalaciones adheridas de un modo permanente al suelo ó á los muros, y en especial el de los depósitos, canalizaciones, elevadores, termosifones, cercas, invernáculos, umbráculos, galerías, cierres y demás análogos. No se computará cantidad alguna por el valor de la flor, excepto en los casos concretos en que dicho valor aparezca especialmente comprendido en la renta, base de la estimación del producto íntegro.

En ningún caso se fijará á un jardín producto íntegro inferior al líquido imponible que corresponda á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Se entenderá por jardines anejos á viviendas aquellos en que corresponda á los inquilinos de las mismas, por razón del inquilinato, el derecho de vistas, tránsito ó estancia.

Art. 22. El líquido imponible de un solar sin renta será siempre igual al producto íntegro respectivo.

El líquido imponible de un solar con renta se obtendrá rebajando de

su producto íntegro el 25 por 100 cuando así formado resulte mayor que el que le correspondería como solar sin renta.

El líquido imponible de los edificios se obtendrá rebajando de los respectivos productos íntegros las cuotas partes siguientes:

a) Veinticinco por 100, de los destinados a vivienda, excepto en los de carácter rural, á que se refiere el apartado c) de este artículo;

b) Treinta y tres por 100, de los edificios destinados exclusivamente á establecimientos industriales. Si en el producto íntegro de alguno de estos edificios se computase el importe del arrendamiento de la maquinaria, artefactos ú otros aparatos empleados en la industria, á tenor de lo dispuesto en la regla 6.<sup>a</sup> del art. 21, se rebajará, para obtener el líquido imponible, el 66 por 100 en vez del 33 indicado anteriormente.

c) Cincuenta por 100, de los teatros, circos y edificios destinados á espectáculos similares.

d) Cuarenta por 100, de las plazas de toros, frontones y demás edificios análogos.

e) Cincuenta por 100, de los edificios de carácter rural, habitados de un modo permanente por sus dueños, colonos, arrendatarios, hortelanos, mozos, guardas, aperadores, etc.; y

f) Cincuenta por 100, de todos los demás edificios que no guarden analogía con los anteriormente expresados.

Art. 23. En la determinación del carácter de los edificios y en su consecuencia en la aplicación de los coeficientes legales para la fijación del líquido imponible se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Se entenderá que un edificio se destina á establecimiento industrial, cuando existan instalados en el mismo aparatos, máquinas ó artefactos dedicados á la fabricación. La mera existencia de alguna máquina ó aparato aun adherido permanentemente al edificio, no funda la consideración del mismo como establecimiento industrial, si este carácter no resulta de su destino. Es condición indispensable para la aplicación del coeficiente de 33 por 100 en vez de 25 por 100, la exclusión de todo otro aprovechamiento.

2.<sup>a</sup> Solamente se considerarán como teatros, circos, edificios de espectáculos similares, plazas de toros, frontones y edificios análogos, los que por la disposición de sus plantas, entradas y distribución aparezcan especialmente destinados á estas aplicaciones, y á condición de que satisfagan enteramente á las exigencias reglamentarias de Policía de espectáculos. No se tendrá por satisfecha esta última condición por el mero hecho de consentirse los espectáculos en los edificios expresados cuando no llenen todas las referidas exigencias.

En particular, se aplicará la rebaja del 50 por 100 á los teatros, circos, cinematógrafos, panoramas, cosmoramas y vistas en general, edificios destinados expresamente para audiciones musicales, museos y galerías de exposiciones artísticas.

Se aplicará la rebaja del 40 por 100 á las plazas de toros, reñideros, hipódromos, velódromos, frontones y edificios análogos.

3.<sup>a</sup> Se entenderá de carácter rural una vivienda cuando forme parte de edificio, que enclavado en finca rústica, sea indispensable para la explotación de ésta, siempre que sean comunes á la parte habitada y á la destinada á las operaciones agrícolas la entrada, la cubierta y las plantas ó los muros; se conside-

rán asimismo viviendas de carácter rural las que, aun no formando parte del edificio destinado á operaciones agrícolas, se hallen enclavadas en finca rústica y se destinen al albergue del personal necesario para la explotación de esta última, siempre que el producto íntegro de la vivienda, estimado con sujeción á las reglas del artículo 21, no exceda del correspondiente á los edificios habitados por trabajadores campo en la misma localidad.

Será condición indispensable para la aplicación de la rebaja del 50 por 100, en vez del 25 por 100, que la ocupación de la vivienda por los dueños, colonos, arrendatarios, operarios, hortelanos, mozos, guardas, aperadores, etc., empleados en el cultivo de la finca, tengan carácter permanente. No se estimará permanente la ocupación cuando la persona á cuyo albergue aparezca destinada la vivienda esté averciada ó domiciliada en otros Municipios ni cuando tenga otra casa abierta en el mismo Municipio en que esté situada la vivienda de carácter rural.

4.<sup>a</sup> La estimación del carácter de los edificios no expresamente determinados, se hará por analogía, siempre que ésta resulte claramente. Para estimar la analogía se atenderá:

a) A las instrucciones vigentes para el servicio;

b) A la semejanza que tengan entre sí las aplicaciones ó destinos respectivos, y

c) Al coeficiente de explotación, ó sea la relación entre el costo de entretenimiento y conservación del edificio y el producto íntegro del mismo.

Solamente en los casos en que no exista una analogía reconocida por la Administración, y en que aquella no pueda ser claramente establecida, será de aplicación la disposición del apartado f) del artículo 10 de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

En especial se entenderán comprendidos en el referido apartado, salvo caso de exención, los siguientes edificios: templos, cementerios, bodegas, paneras tinglados, muelles, puentes y barcas de pasaje retribuido.

5.<sup>a</sup> Cuando un mismo edificio se halle destinado simultáneamente á diversos aprovechamientos, á los que correspondan distintos coeficientes, se calculará el líquido imponible por la suma de los parciales que resulten, aplicando á cada una de las partes de distinto aprovechamiento el coeficiente respectivo.

Se tendrán, sin embargo en cuenta las prevenciones siguientes:

Primera. Que con arreglo al texto expreso de la ley, solamente se podrá considerar como establecimiento industrial un edificio cuando esté exclusivamente destinado á este aprovechamiento; y

Segunda. Que la estimación del carácter de cada una de las partes del edificio habrá de ajustarse enteramente á las reglas precedentes de este artículo.

Art. 24. En lo sucesivo solo disfrutarán de exención absoluta y permanente de la contribución territorial los bienes que se expresan á continuación:

1.<sup>o</sup> Los terrenos y edificios de la propiedad del Estado, siempre que no se hallen en estado de venta.

2.<sup>o</sup> Las casas propiedad de Gobiernos extranjeros, habitadas por sus Embajadores ó representantes, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención á los Embajadores ó Ministros españoles.

3.<sup>o</sup> Los templos católicos.

4.<sup>o</sup> Los cementerios, siempre que

no produzcan renta á la entidad propietaria de los mismos.

5.<sup>o</sup> Los edificios destinados á Hospitales, Hospicios, Asilos, Cárcel, Casas de Corrección ó de Beneficencia general ó local, á Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorros reunidos, del Patronato del Gobierno, siempre que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta.

6.<sup>o</sup> Los terrenos y edificios de propiedad común de los pueblos que no produzcan renta en favor de los mismos, y las Casas del Ayuntamiento, cuando no produzcan renta.

7.<sup>o</sup> Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

8.<sup>o</sup> Los terrenos y de la propiedad de las provincias y de los Municipios, y los edificios enclavados en aquellos terrenos, siempre que unos y otros se destinen á la enseñanza pública, ó á ensayos de agricultura por cuenta de las respectivas provincias ó Municipios.

9.<sup>o</sup> Los bienes comprendidos en la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908.

10. Los palacios, edificios y jardines y demás bienes que formen el Patrimonio de la Corona.

11. Los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos católicos, ó á la habitación y recreo de los Obispos y Párrocos.

12. Los Seminarios Conciliares.

13. Los caminos públicos, puentes y canales de navegación y de riegos construidos por empresas particulares cuando por contrato solemnemente estén adjudicados á dichas empresas los productos con exención de contribuciones. En lo sucesivo, la concesión de estas exenciones deberá ser objeto de una ley.

14. Los terrenos ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la Legislación sobre minería, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones que les impongan las disposiciones que regulen los impuestos mineros.

15. Los terrenos ocupados por líneas de ferrocarriles, ya sean generales ó transversales, y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén destinados á estaciones, almacenes ó cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas vías.

No están, por consiguiente, exentas las fondas de las estaciones, las casas destinadas á viviendas de los empleados, las Oficinas de la Dirección, ni las en que estén montadas fabricaciones, á no ser que de un modo expreso y terminante se disponga lo contrario en la respectiva ley de Concesión.

Art. 25. La concesión ó denegación de las exenciones perpetuas de las fincas urbanas enclavadas en términos que tributan por Registro fiscal de edificios y solares, corresponden á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda ó Centro encargado del servicio de Catastro.

Los expedientes de exención se incoarán siempre á instancia de parte; la tramitación estará á cargo de la Administración provincial de Hacienda, y se ajustará en cuanto no se oponga á las presentes disposiciones, á lo preceptuado en el artículo 53 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Las comprobaciones sobre el terreno se verificarán por los Arquitectos al servicio de la Hacienda, ó, en su defecto, cuando las atenciones del servicio no permitan efectuarlas los expresados funciona-

rios técnicos, á los Ayuntamientos y Juntas periciales.

En los informes que emitan, tanto los Arquitectos como las citadas entidades, se hará constar con toda claridad la propiedad de la finca objeto del expediente, reclamando de la entidad solicitante cuantos justificantes se estimen necesarios á este fin, así como los documentos ó disposiciones en que funden la pretensión de la exención; determinarán también el valor en venta de la finca y la renta que sea susceptible de producir, especificando su destino.

Si la finca estuviera destinada á varios usos se determinará detalladamente qué parte corresponde á cada destino, el valor en venta y la renta que sea susceptible de producir cada parte.

Art. 26. Disfrutarán de exención temporal ó parcial:

1.<sup>o</sup> Los edificios que se construyan de nueva planta ó que se reedifiquen; y

2.<sup>o</sup> Los edificios que se reformen, no siendo susceptibles de producir renta en totalidad ó en parte durante la obra:

a) Los que se construyan de nueva planta ó se reedifiquen no pagarán, durante el tiempo de su construcción y un año después, más que la cuota que les corresponda como solares sin renta. No obstante, en los edificios nuevos ó reedificados, cuando esté terminado ó en disposición de producir renta alguno de sus locales, plantas ó pisos, no estándolo los demás, empezará á contarse desde que esto ocurra el año de exención de la parte terminada;

b) Los que se reformen, aunque sea parcialmente, si la obra exige que todo el edificio permanezca deshabitado, pagarán, durante el tiempo de la reforma, por el líquido imponible que corresponda á su solar sin renta, y durante un año después, por el líquido imponible con que figuraban antes de la obra;

c) Los que se reformen, si la obra no impide que continúen usándose algunas habitaciones, pagarán durante el tiempo que dure la reforma, por el líquido imponible correspondiente á la parte que produzca renta, ó sea susceptible de producirla, y durante un año después, por el líquido imponible que tenían asignado antes de la obra.

En los casos b) y c), la obra de reforma ha de durar más de tres meses.

(Se continuará.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 300.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 2.<sup>o</sup>

### Circular.

Hallándose vacante la plaza de Subdelegado de Farmacia del partido de Cartagena por fallecimiento del propietario D. Eduardo Romero, la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, en sesión celebrada el día 7 del mes actual, acordó nombrar interinamente para dicho cargo en uso de las facultades que confiere el art. 83 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904, al Farmacéutico D. Agustín Malo de Molina y Pico, residente en aquella ciudad. Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento

de las Autoridades y público en general.

Murcia 9 de Febrero de 1915.

El Gobernador,

**Fidel Varela Millán.**

Número 283.

**SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA**

de la

PROVINCIA DE MURCIA

**Edicto.**

Don Luis Orts y González, Jefe de la Sección Administrativa de 1.ª enseñanza de la provincia.

Hago saber: Que D. Juan Soria Pérez, ha sido nombrado para el cargo de Maestro interino de la Escuela nacional de niños de Cieza, y desconociéndose su residencia en esta Sección, se le notifica el nombramiento por medio del presente edicto, para que en el plazo de quince días pueda recoger sus documentos en estas oficinas y tomar posesión de su destino.

Murcia 6 de Febrero de 1915.— Luis Orts.

**Cuarta sección.**

Número 273.

**Requisitoria.**

Fernández Pérez Julio, hijo de José y de Francisca, domiciliado últimamente en Garrucha (Almería), comparecerá en el término de sesenta días ante el Sr. Juez instructor Ayudante de Marina D. Carlos Rubio y Díaz, para responder en causa por ausencia, instruida por su falta de presentación al ser llamado para ingresar en el servicio de tripulaciones de buques de la Armada, en convocatoria de fecha 26 de Diciembre del año próximo pasado, de no verificar su presentación en el plazo señalado á contar desde la publicación en requisitorias en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines Oficiales* de las provincias de Almería y Murcia, se le declarará prófugo parándole los perjuicios señalados en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de Marina de 17 de Agosto de 1885, rogando á las Autoridades, civiles y militares, la busca y captura del individuo de referencia.

Garrucha 4 de Febrero de 1915.— El Juez instructor, Capitán de Corbeta, Carlos Rubio.

**Quinta sección.**

Número 286.

**Anuncio de subasta de fincas.**

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la zona 10.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D.ª Josefa Gálvez Pérez, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

**Providencia:**

«No habiendo satisfecho la deudora Doña Josefa Gálvez Pérez, su descubierto con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por no conocerse otros bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, el día 28 del actual á las nueve y media del mismo,

en el local de esta Agencia, situado en Murcia, plaza de San Antolín, número tres, siendo posturas admisibles para la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y en el *Boletín Oficial* de esta provincia, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900».

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan:

Pts. Cts.

Doña Josefa Gálvez Pérez.

Una casa en esta ciudad, parroquia del Carmen, calle de la Princesa, número nueve, compuesta de un solo piso, con cubierta de terrado; que linda por la derecha entrando ó Levante Antonio Pardo; izquierda ó Poniente la anterior de esta testamentaria; espalda ó Norte Juan Bautista Alonso, y frente su situación; mide una extensión superficial de ciento tres metros, veinticuatro decímetros y cinco centímetros. . . . . 2250 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto ó licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negará á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 5 de Febrero de 1915.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 2.437.

**Edicto.**

Provincia de Murcia — Zona 12.ª — Término municipal de Totana. Contribución rústica. — Segundo trimestre de 1914.

Don Alberto González Sánchez, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes, apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido; para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

**TOTANA**

- Eusebio Poveda, 2'27 pesetas.
- María Poveda, 2'50.
- Raimundo Poveda, 2'50.
- Diego Redondo, 2'91.
- Salvador Susión, 1'14.
- Manuel Teruel, 2'73.
- Juan Antonio Tudela, 2'05.
- Juan Manuel Ruiz, 2'50.
- José Velando, 2'91.
- Gerónimo Martínez, 0'23.
- José Lorca, 2'27.
- Sebastiana García, 0'68.
- Marlín Romero, 2'27.
- Antonio Pérez, 2'27.
- Fernando Méndez, 1'59.
- Pedro Moya, 2'27.
- Pedro Martínez, 1'36.
- Juan José Méndez, 2'05.
- Francisco Martínez, 1'36.
- Antonio Martínez, 2'73.
- Serepio Cánovas, 1'28.
- Antonio Martínez, 2'27.
- José Martínez, 2'05.
- Alfonso Fernández, 2'96.
- Ruperto García, 2'96.
- Juan López, 0'91.
- Luciano Borrell, 2'27.
- Francisco Fernández, 0'68.
- Juan Antonio Martínez, 2'27.
- Antonio López, 0'91.
- Fernando Méndez, 2'05.
- José Méndez, 2'05.
- Ruperto Torres, 2'96.
- Juan Serrano, 2'73.
- Pedro García, 1'82.
- Francisco Cayuela, 0'68.
- Antonio García, 2'27.
- Pedro Heredia, 2'27.
- José Carrasco, 2'96.
- Gerónimo Martínez, 2'96.
- Andrés Pérez, 2'27.
- José Pérez, 2'27.
- José Hernández, 1'14.
- Pablo Aledo, 2'96.

- Julián López, 2'50.
- Bartolomé Martínez, 2'27.
- Ceferino Martínez, 2'96.
- Enrique López, 1'82.
- Francisco Muñoz, 2'50.
- Juan Antonio Moreno, 0'45.
- José Antonio García, 1'59.
- León Sánchez, 2'27.
- Mateo Noguera, 1'14.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Totana 14 de Octubre de 1914 — El Agente, Alberto González.

Número 2.705.

**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª — Término municipal de Murcia. Contribución rústica. — Tercer trimestre de 1914.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 29 de Septiembre, la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

**PALMAR**

- Alfonso Saura, 11,70 pesetas.
- Antonio Rodenas, 2'40.
- Antonio Arjona, 3'40.
- Andrés Guerrero, 3'39.
- Ana María Pacheco, 3'25.
- Antonio Alcaraz, 2'25.
- Bartolomé Segura, 1'80.
- Bartolomé Sánchez, 6'54.
- Blas Gregorio, 1'55.
- Carmen Angel, 2'75.
- Diego Sánchez, 2'75.
- Francisco Irujo, 4'79.
- Francisco Ballesta, 3'35.
- Francisco González, 1'80.
- Juan Sánchez, 3'55.
- Juan Pérez, 6'83.
- Josefa Ortiz, 1'95.
- José González, 1'95.
- Juan Mayer, 2'09.
- José Alcaraz, 2'55.
- José González, 2'25.
- Lucas Ortuño, 3'25.
- Luis Saavedra, 2'39.

Manuel González, 2'75.  
Miguel Giménez, 4'44.  
Pedro Lorente, 1'90.  
Roque Martínez, 5'44.  
Viuda de José González, 2'75.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 23 de Octubre de 1914.—  
El Agente, Patricio López.

Número 2.705.

### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.<sup>a</sup>—  
Término municipal de Murcia.—  
Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1914.

Don Eduardo Más y García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 6 de Octubre último, la siguiente

### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 29 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

### DESCONOCIDOS

Antonio Ros, 2'70 pesetas.  
Antonio Cánovas, 2'75.  
Alfonso Avilés, 4'76.  
Agustín Navarro, 3'55.  
Agustín Bermúdez, 1'10.  
Antonio Vera, 1'80.  
Antonio H. Albaladejo, 1'90.  
Alfonso A. Hernández, 4'36.  
Antonio Cegarra, 1'90.  
Alfonso Guerao, 1'82.  
Antonio Conesa, 5'39.  
Andrés Crespo, 1'14.  
Antonio Latorre, 3'05.  
Antonio Saura, 3'55.  
Alejo Pontones, 2'96.  
Alfonso Legaz, 2'73.  
Alfonso Osete, 2'27.  
Bartolomé Acosta, 1'82.  
Blas Rodríguez, 1'36.  
Bonifacio López, 0'45.  
Candelaria Cucarella, 2'50.  
Concepción Legaz, 1'36.  
Diego Costa, 12'49.  
Diego Espinosa Sánchez, 2'85.  
Diego Robles, 1'59.  
Francisco Cerón, 91.

Francisco Peñalver, 3.  
Francisco Tomás, 2'85.  
Fernando Valverde, 2'75.  
Francisco Ibáñez, 21'63.  
Fulgencio Roca Herrero, 2'20.  
Francisco Lorca, 3'55.  
Francisco Riquelme, 11'65.  
Francisco Menárguez, 4'75.  
Francisco de la Riva, 10'20.  
Francisco Alcaraz, 10'40.  
Francisco Hidalgo, 20'10.  
Gerónimo Sánchez, 2'40.  
Ginés Cortado, 2'26.  
Ginés Caballero, 17'63.  
Gaspar Zamora, 2'05.  
Ginés Aledo, 1'59.  
Ginés Sáez, 6'34.  
Gregorio Ponzoa, 13'09.  
Ginés Hernández Sáez, 1'40.  
Juan Beltrán, 1'55.  
José Esparza, 3.  
Juan Blaya, 1'55.  
Juan Vélez, 2'27.  
Juan Barceló, 2'73.  
Juan Lozano, 4'74.  
Josefa Mata, 7'14.  
José Tarín, 2'80.  
Juan Blaya, 2'55.  
José Aledo, 1'14.  
Juan Carvajal Lozano, 3.  
Juan Torres, 2'96.  
José Carvajal, 8'90.  
Juan Pedreño, 11'70.  
Juana Serna, 8'34.  
José Palazón, 3'75.  
Juan Ros, 1'80.  
María Ros Carvajal, 3'26.  
María Antonia Muñoz, 5'74.  
Miguel Covacho, 3'85.  
Mariano Galán, 2'39.  
Pedro Sánchez Gomarit, 3'55.  
Rosario Albaladejo, 2'75.  
Ramón Angel, 1'85.  
Soledad Avilés, 21'97.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», Murcia 9 de Noviembre de 1914.—  
El Agente, Eduardo Más.

### Octava sección

Número 308.

### JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Antonio Ortega y Soler, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.

Por el presente hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo que sigue en este Juzgado el Procurador Don Pedro Charenton Pérez, en nombre propio contra Don Antonio Noguera Santiago, sobre reclamación de siete mil ciento noventa y siete pesetas, intereses legales, gastos y costas, en providencia de esta fecha, he acordado sacar á pública subasta, por término de veinte días, la mitad del derecho real de usufructo sobre las fincas que se mencionarán, embargado al último; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, por cuya cantidad se ponen en venta, señalándose para la subasta el día seis de Marzo próximo y hora de las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja Sucursal de Depósitos, el diez por ciento efectivo del valor de la mitad del derecho real de usufructo, sin cuyo requisito no serán admitidos; y que esta subasta se verificará sin suplir previamente la falta de títulos, y que el rematante habrá de

verificar la inscripción omitida conforme á lo dispuesto en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento de la ley Hipotecaria.

|  | Pesetas.     |
|--|--------------|
| Mitad de derecho real de usufructo que sale á subasta, sobre las siguientes fincas: Casa sita en esta ciudad, calle de la Administración, número uno; valor. . . . . | 3000         |
| Tierra regadío, sita en Murcia, partido de Santiago y Zairaiche, cubida una hectárea, veintinueve áreas y noventa y dos centiáreas. . . . .                          | 1100         |
| Tierra regadío, Puente de Tocinos, cubida tres hectáreas, cuarenta y una áreas y sesenta y siete centiáreas. . . . .   | 2400         |
| Idem, Monteagudo, id. tres fanegas, 19 id. y 70 id. . . . .  | 102          |
| Idem, id., id., tres id., 50 id. y 79 id. . . . .  | 1040         |
| Idem, en Santiago y Zairaiche, id. tres id., 87 id. y 56 idem. . . . .   | 630          |
| Idem, en id., id. tres id., 18 id. y 69 id. . . . .  | 137          |
| Idem, en id., id. tres id., 42 id. y 21 id. . . . .  | 360          |
| Idem, en id., id. tres id., 33 id. y 54 id. . . . .  | 300          |
| Idem, en id., id. tres id., 34 id. y 62 id. . . . .  | 300          |
| Idem, en Aljucer, id. cuatro idem, dos id. y 76 id. . . . .  | 5400         |
| <b>TOTAL. . . . .</b>  | <b>11769</b> |

Los detalles de estas fincas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Murcia á ocho de Febrero de mil novecientos quince.—A. Ortega Soler.—El Secretario, P. H., José Martínez.

Número 299.

### JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA DE TOTANA

Don Arturo Ramos y Camacho, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que se tramita en este Juzgado, á instancia del Procurador Don Lorenzo Caruana Fernández, en nombre de Don Juan Bautista Sarabia Martínez, contra Don Bonifacio Robles Martínez, ambos de esta vecindad, sobre cobro de cantidad, se ha acordado sacar por primera vez á la venta en pública subasta por término de veinte días, las siguientes fincas:

1.<sup>a</sup> Un trozo de tierra secano con algunas higueras, almendros, pollizos y palas, situado en el término municipal de esta villa, partido de Raiguero, conocido en parte por el banca de la Cerca, y en parte por el de Merodio, su cubida; cuatro hectáreas, ochenta y tres áreas y cuarenta y dos centiáreas, divididas por el camino del Puertarón; que linda Este Pedro Hernández; Sur Antonio Ruiz Rodríguez; Oeste Juan y Francisco Rodríguez Mora, y Norte Francisco Rodríguez Mora; valorada en mil cuatrocientas treinta pesetas.

2.<sup>a</sup> En el término municipal de esta villa, partido de la Hoya, banca conocido por el del Aljibe del Paso, una suerte de tierra en blanco secano, su cubida dos hectáreas, sesenta y ocho áreas y treinta y dos centiáreas; que linda Este Martín de Miras y otros; Sur camino de los Valencianos; Oeste camino de la casa de Perico, y Norte dicho camino y Fran-

cisco Carlos; valorada en mil pesetas.

3.<sup>a</sup> Un trozo de tierra en blanco secano, situado en este término, partido de Lebor y sitio llamado Loma del Sembrador, de cubida cuatro hectáreas, noventa y seis áreas y treinta y seis centiáreas; que linda Este Paulino García Andreo y herederos de Don Angel Vidal; Sur camino de Lorca; Oeste herederos de Doña Juana Manuela Aledo, y Norte dichos herederos y Pedro José Martínez y herederos de Don Mariano Fontana; valorada en trescientas sesenta y cinco pesetas.

4.<sup>a</sup> Otro trozo de tierra secano en blanco, sito en el citado término, partido del Raiguero, sitio denominado Ortega, su cubida tres hectáreas, noventa y seis áreas y cuarenta centiáreas; que linda por el Este herederos de Don Domingo María Vivancos; Sur José Costa, Francisco Ruiz y herederos de Don Leonardo Cánovas Martínez; Poniente el citado José Costa, y Norte herederos del referido Don Domingo María Vivancos; valorada en cuatrocientas cuarenta pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día ocho de Marzo próximo venidero, á sus doce horas; advirtiéndose que para tomar parte en ella, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que tampoco se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; y por último se hace constar que los títulos de propiedad de dichas fincas, se hallan de manifiesto en la Secretaría, para que puedan examinarlos, los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Totana á seis de Febrero de mil novecientos quince.—Arturo Ramos.—El Secretario, Miguel Martín.

Número 304.

### JUZGADO MUNICIPAL DE LA UNION

Don Francisco Gallardo Cervantes Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que las listas de Jueces correspondientes á este término municipal formuladas por la Junta municipal tanto en el concepto de capacidades, cuanto en el de cabezas de familia, se hallan expuestas al público en el local de este Juzgado por término de quince días, para que dentro del mismo puedan los interesados presentar las reclamaciones que á su derecho convenga.

Dado en La Unión á primero de Febrero de mil novecientos quince.—Francisco Gallardo.—P. S. M., José M. Truchaud.

### Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.